



ACUERDO 2240

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 1, 3, 8, 9, incisos a), d) y e), 24, 63 y 66 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; los artículos 4, 6, 7, 10, 11, 13, 16 párrafo primero, 102 incisos a), b) y d), 103 párrafos primero y tercero, 111 párrafo primero, 113, 114 y 307 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 2, 3, 18, 43, 44, 45 del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes que es Acuerdo N° 600-DH publicado en La Gaceta N° 22 del 31 de enero de 2002; las Directrices Éticas de la Defensoría de los Habitantes, emitidas mediante Acuerdo N° 2108 del 27 de octubre de 2017; la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004; y el artículo 13 inciso a) de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002; y;

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad en la organización, dirección y coordinación en el funcionamiento de la institución.
- II.** Que a partir de una interpretación armónica de los artículos 28 y 56 de la Constitución Política, y del desarrollo dado en la jurisprudencia judicial y administrativa, en términos generales es posible afirmar que las relaciones de pareja existentes entre personas funcionarias que laboran en una misma institución, constituye un aspecto perteneciente al ámbito personal y privado de aquellas, por constituir un ejercicio legítimo de su libertad. De conformidad con lo anterior, en tesis de principio la Administración no está legitimada para limitar ni prohibir este tipo de relaciones.
- III.** Que la Sala Constitucional ha señalado que las normas que establecen prohibiciones a las y los funcionarios públicos, respecto a entablar relaciones de pareja entre compañeros de trabajo, resultan contrarias al derecho a la libertad, al derecho de formar una familia y constituyen limitaciones arbitrarias al derecho constitucional al trabajo. (En este sentido, ver voto N° 4287-95 del 03 de agosto de 1995)
- IV.** Que como excepción a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que ante la existencia de relaciones de índole sentimental que surjan entre jefaturas y colaboradores, la Administración -en su carácter de patrono-, se halla legitimada para adoptar medidas de carácter preventivo, en cumplimiento de los principios de probidad, objetividad e imparcialidad, así como el deber de evitar conflictos de interés, por cuanto se presume que la existencia de una relación de subordinación entre dos personas que tienen un vínculo sentimental de pareja puede conducirlos a un quebranto de los principios éticos que están llamados a atender.

- V.** Que mediante Acuerdo N° 2108 del 27 de octubre de 2017 se emitieron las Directrices Éticas de la Defensoría de los Habitantes, las cuales establecen en su artículo 1.12 el deber de evitar conflictos de interés, señalando al efecto que *"las y los funcionarios de la Defensoría deben abstenerse de incurrir en cualquier conducta que implique, directa o indirectamente, un conflicto entre el deber público y sus relaciones o intereses privados, que puedan influir de forma indebida o que entren en contradicción con la imparcialidad en el desempeño del cargo, o puedan comprometer la independencia y la imagen institucional"*.
- VI.** Que sobre el particular, en el Dictamen N° C-476-2014 del 19 de diciembre de 2014, la Procuraduría General de la República señaló en lo que interesa lo siguiente: *"Así las cosas, en caso de que se constituya un vínculo formal de matrimonio, o simplemente exista en forma conocida un ligamen de pareja entre funcionarios que se encuentran bajo una relación de subordinación (los hechos públicos o notorios no requieren de prueba adicional, según la inteligencia del artículo 307 de la Ley General de la Administración Pública), el Estado-empleador se encuentra legitimado para adoptar las medidas preventivas que estime pertinentes, invocando para ello las normas y principios de la Ley contra la Corrupción, la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de Control Interno"*. (En este sentido, ver también Dictámenes N° C-032-2019 del 11 de febrero del 2019 y C-061-2017 del 30 de marzo del 2017).
- VII.** Que el Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, que es Acuerdo N° 600-DH publicado en La Gaceta N° 22 del 31 de enero de 2002, en su artículo 18 contempla una disposición referente a la estabilidad laboral de las y los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes, señalando que la misma no se verá afectada en caso de matrimonio o de unión de hecho jurídicamente reconocido entre servidores. No obstante, se establece que cuando ambas personas laboren en la misma unidad administrativa y exista relación de jerarquía entre ellos, necesariamente una de ellas deberá trasladarse a otra unidad administrativa.
- I.** Que la disposición contenida en el artículo 18 contempló de manera particular las relaciones de matrimonio o unión de hecho jurídicamente reconocidas, no obstante dejó por fuera los ligámenes de pareja o relaciones de carácter sentimental que sí ha abordado la Procuraduría General de la República en su jurisprudencia administrativa, por cuanto se considera que estos vínculos pueden repercutir de manera negativa en la independencia de criterio que deviene mandatoria para el correcto ejercicio de la función pública. Por lo tanto, se torna necesario incorporar este supuesto fáctico dentro del texto de la norma, a fin de evitar el surgimiento de conflictos de interés o situaciones que puedan comprometer el cumplimiento de los deberes de objetividad, imparcialidad y probidad que rigen el accionar de la función pública. **Por tanto;**

SE ACUERDA

PRIMERO.- Modificar el artículo 18 del Estatuto Autónomo de Servicios de la Defensoría de los Habitantes, emitido mediante Acuerdo N° 600-DH publicado en La Gaceta N° 22 del 31 de enero de 2002, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 18.- De la estabilidad laboral

Los servidores (as) de la Defensoría de los Habitantes de la República nombrados en propiedad y que hayan aprobado el período de prueba, gozarán de estabilidad laboral y no podrán ser removidos sino por justa causa, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La estabilidad laboral no se verá afectada en caso de matrimonio, unión de hecho jurídicamente reconocida, o por ligamen de pareja público y notorio, entre servidores (as) de la Defensoría de los Habitantes. Sin embargo, cuando ambos funcionarios (as) laboren en la misma unidad administrativa y exista relación de jerarquía entre ellos, necesariamente uno de ellos deberá trasladarse a otra unidad administrativa. Si no existe relación de subordinación entre ellos, queda a criterio del jefe inmediato realizar el traslado de alguno de ellos a otra área.

SEGUNDO.- Rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. Dado en la Ciudad de San José, a las nueve horas del día quince de julio de dos mil diecinueve. **Catalina Crespo Sancho.** Defensora de los Habitantes de la República.